

Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Al folio 17: estése al mérito de lo que se resolverá.

VISTOS:

Por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2861-2022, se resolvió acoger parcialmente la demanda, declarando que la demandada deberá regularizar el pago de las cotizaciones de seguridad social en las instituciones a las cuales esté afilada la demandante y que aun estuvieren adeudadas, durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es, desde el mes de junio de 1981 hasta febrero de 2018, según la liquidación que practiquen las referidas instituciones en la etapa de cumplimiento del fallo. En todo lo demás, rechaza la demanda, sin costas.

Contra este fallo, la parte demandada interpone recurso de nulidad, e invoca como causal aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por estimar que existe infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación los artículos 1º y 4º del Código del Trabajo y el artículo Trigésimo Cuarto transitorio de la Ley N°21.040.

Por su parte, la demandante interpone recurso de nulidad e invoca como causal aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por estimar que existe infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo en lo tocante a la nulidad del despido, con los artículos 4, 5 y 162 del Código del Trabajo, los artículos transitorios 10 y 42 de la Ley N°21.040, los artículos 71 y 78 de la Ley N°19.070; y el artículo 1 del Decreto Ley N°3.166 de 1980; y en lo tocante al pago del año lectivo, los artículos 1, 72, 73, 75 y 87 de la Ley N°19.070, los artículos transitorios 41 y 42 de la Ley N°21.040, y el artículo 2 del Código del Trabajo.

Declarados admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

PRIMERO: Que la parte demandada invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, la sentenciadora infringe el inciso séptimo del artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la Ley N°21.040, pues de dicha norma entiende que las deudas previsionales que puedan existir respecto de la actora deben ser pagadas por las Corporaciones Educativas de Pudahuel y Cerro Navia, instituciones de derecho privado aun existentes. En consecuencia, la condena sobre regularización de cotizaciones es abiertamente contraria a la norma citada, al obligar a la demandada y no a las corporaciones que generaron la deuda.

Plantea que no se entiende que la sentenciadora haya fallado correctamente al reconocer la imposibilidad de la demandada de regularizar el pago de imposiciones de los trabajadores traspasados y, por lo tanto, rechaza la nulidad del despido impetrado, pero sí condena al servicio al pago de las imposiciones, lo que estima ser una contradicción aberrante.

También estima infringidos los artículos 1° y 4° del Código del Trabajo, pues la sentenciadora entiende que el traspaso de los trabajadores desde los municipios o desde las corporaciones municipales que se efectuó por el solo ministerio de la ley sigue un criterio que se le aplica sólo a las empresas, por cuanto expresamente la ley se refiere a que no se puede asimilar a la demandada en cuanto servicio público descentralizado a una empresa. Agrega que si en el inciso tercero del citado artículo 4° se hace referencia a los trabajadores comprendidos en el inciso final del artículo 1°, sería evidente que no se encuentran incluidos en la norma los funcionarios públicos, como es el caso de la demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque al determinarse el fallo impugnado en un sentido diverso al jurídicamente procedente, se ha incurrido en infracción de ley, se ha procedido a acoger el pago de una de una indemnización que no corresponde. Si la sentenciadora hubiese aplicado de manera adecuada la norma que se denuncia infringida, debía desestimar todas las pretensiones de la actora.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que, entrando al examen de la causal de nulidad alegada del artículo 477 del Código del Trabajo alegada, consistente en la infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cabe tener presente, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, que dicha causal tiene como finalidad velar por la correcta aplicación de la ley a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, debiendo esta Corte verificar, en definitiva, si la sentencia los ha calificado correctamente tal y como ellos se han dado por establecidos en el fallo.

De modo que el propósito esencial de esta causal es que esta Corte, ejerciendo sus facultades de control, fije el significado, alcance y sentido de las normas en aquellos casos (i) En que exista una contravención formal de la ley, es decir, cuando la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso; (ii) Cuando exista una errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y, (iii) En aquellos casos en que exista una falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHFx

Siguiendo lo anterior, tanto la impugnación de las partes como la revisión por parte de esta Corte a través de la señalada causal, importa reconocer y requiere respetar los hechos establecidos en la sentencia de primer grado, lo que resultan inamovibles. Por su parte, y finalmente, la procedencia de esta causal exige que el recurrente precise no solo las normas que estima infringidas, sino que debe indicar cómo se produjo la infracción de ley, esto es, por contravención formal de la norma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley o falsa aplicación de esta; y cómo esta infracción ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que, conforme a ello, en el caso en examen cabe consignar que, con base en la prueba rendida en el juicio analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en el motivo quinto de la sentencia se tuvo por establecido, que: (i) La demandante comenzó a prestar servicios como docente para la **Ilustre Municipalidad de Pudahuel desde el mes de junio del año 1981** para luego, a contar del año 1992 ser traspasada a la Corporación de Desarrollo **Educacional de Cerro Navia, hasta el 1° de marzo de 2018**; (ii) En el marco de la ley N° 21.040, que crea el sistema de Educación Pública, y conforme al artículo Sexto Transitorio y la resolución Exenta N° 00110 de fecha 27 de febrero de 2018, con fecha **01 de marzo de 2018**, la demandante fue traspasada al **Servicio Local de Educación Las Barrancas**, continuando la prestación de sus servicios en el mismo establecimiento educacional, con idénticas funciones y remuneración; y, (iii) Que **las cotizaciones de seguridad social de la actora por el periodo anterior a marzo de 2018, no se encuentran pagadas** en su totalidad, existiendo una deuda en favor de ella por este concepto.

Con base en estos hechos establecidos, la sentenciadora acogió parcialmente la demanda y declaró que el empleador deberá regularizar el pago de las cotizaciones de seguridad social en las



instituciones de seguridad social a las cuales se encuentre afiliada la demandante (AFP Habitat y Fonasa), y que aun estuvieren adeudadas, ya sea por no pago total o por diferencias de monto en su pago, durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es, desde el mes de junio de 1981 y hasta febrero del año 2018, según la liquidación que practiquen dichos organismos en la etapa de cumplimiento del fallo.

Al efecto, el Tribunal de base desechó las argumentaciones de la demandada y optó por hacer prevalecer el principio de continuidad laboral por sobre las normas transitorias contenidas en la Ley N°21.040. Así, indica: “**UNDÉCIMO:** (...) *Que, en este escenario, la circunstancia regulada específicamente por el legislador en lo relativo al pago de las deudas municipales generadas por la prestación del servicio educacional, no le es oponible a la trabajadora, quien conserva incólume sus derechos como trabajador, siéndole indiferente a aquel si la deuda se generó o no con su nuevo o antiguo empleador. Aquí es donde cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 4 inciso 2 del Código del Trabajo que indica: “Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”.*

DÉCIMO TERCERO: (...) *Pues bien, es ahí donde cabe preguntarse ¿qué alternativa tiene un trabajador que oportunamente ha reclamado la regularización del pago de sus cotizaciones de seguridad social, de manera independiente y colectiva, por un periodo importante de tiempo, agotando los tiempos de esperas solicitados en las promesas recibidas de obtener la regularización de sus cotizaciones si no es recurriendo a Tribunales de justicia? ¿es suficiente el proceso de cobranza llevado a cabo por cada institución*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

previsional? ¿qué certeza tiene la demandante de que el pago se llevara a efecto en alguna oportunidad, teniendo conocimiento que la deuda no es individual si no que colectiva?. A juicio de esta judicatura, el incumplimiento del pago de las cotizaciones de seguridad social de la actora es sin duda grave, pues no se trata de un periodo aislado, se trata del no pago en Fonasa, institución que da cobertura a salud, como asimismo en AFP”.

CUARTO: Que así las cosas, el núcleo de la discusión radica en determinar si resulta conforme a derecho condenar a la demandada –Servicio Local de Educación Pública de Barrancas— al pago de cotizaciones previsionales y consecuente nulidad del despido, por cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas, anteriores al 01 de marzo de 2018, considerando que, a partir de dicha fecha, la demandante –de pleno derecho—, ha pasado a vincularse laboralmente con el servicio demandado, en virtud del artículo octavo transitorio de la Ley N°21.040 de 2017, que Crea el Sistema de Educación Pública.

Al efecto, cabe tener presente que la Ley N° 21.040 cuyo objeto es crear el Sistema de Educación Pública en nuestro país, regula de forma detallada la creación de los denominados Servicios Locales de Educación Pública a través de los cuales el Estado se obliga a proveer una educación pública, gratuita y de calidad, laica y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional.

Estos Servicios Locales son los sucesores en el servicio educacional que prestan las municipalidades directamente o a través de las corporaciones municipales, estableciendo la ley un minucioso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHFx

calendario y estatuto transitorio para la realización de este traspaso del servicio educacional.

En lo que respecta al personal, dicho estatuto intenta equilibrar la vigencia de los derechos laborales del personal traspasado con la posibilidad de que los Servicios Locales de Educación Pública nazcan a la vida jurídica de un modo eficiente, sin estar vinculados a deudas de arrastre de los organismos a los que sucede en la función asignada, salvo en cuanto se lo permite el mismo estatuto. Así, el artículo Cuadragésimo Segundo Transitorio, que se refiere a la protección de los derechos del personal, luego de garantizar en su inciso 3° que *“ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos”* a continuación, en los incisos 4° y 5° establece evidentes limitaciones al principio de continuidad del artículo 4° del Código del trabajo al señalar *“Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad a seis meses contados desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal de que trata este párrafo (...)”* y *“Tampoco serán oponibles al Servicio Local las condiciones de trabajo que se pacten o se hayan pactado en cualquier fecha previa al traspaso del servicio educativo, para que produzcan efectos o se hagan exigibles desde que se verifique el traspaso del servicio educacional al Servicio Local (...)”*.

Por su parte, en lo que respecta a la situación de las cotizaciones previsionales impagas por las municipalidades o sus corporaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la señalada ley, que regula las auditorías y el informe financiero que debe realizar el servicio educativo municipal previo al traspaso, se establece que: *“Cada municipio o corporación municipal, haya o no haya suscrito el Plan de Transición, deberá entregar al Ministerio de Educación un informe completo y actualizado a la fecha de su entrega sobre el estado financiero del*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

servicio educativo a su cargo, en un plazo no superior a ciento ochenta días ni inferior a sesenta días previo al traspaso del servicio educacional. Las municipalidades que traspasen el servicio educacional el año 2018 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de sesenta días previo al traspaso de dicho servicio.

Este informe deberá contener:

i. El resultado de una auditoría externa realizada por una institución registrada para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al título XXVIII de la ley N° 18.045. Los recursos para estos efectos deberán estar contemplados en el respectivo convenio de ejecución, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

ii. El estado de pago de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del artículo trigésimo transitorio, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones (relativas a las deudas previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados correspondientes a los profesionales de la educación y al personal de los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales).

iii. El estado de pago de las remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o se hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales, y al personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en la gestión educacional de las corporaciones municipales según corresponda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

iv. El estado de pago de las obligaciones descritas en el literal c) del artículo trigésimo transitorio de la presente ley, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá encontrarse actualizada a la fecha en que se remita al Ministerio de Educación, el que podrá complementarla con la que le proporcionen la Superintendencia de Educación u otros organismos públicos.

En caso de que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las **obligaciones señaladas en los numerales ii y iii precedentes, la municipalidad o corporación municipal deberá pagar dichas deudas, las que serán siempre de su exclusiva responsabilidad, y por tanto continuará siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago de estas deudas hasta su total extinción.** En caso de que la municipalidad o corporación municipal **no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii.**

En el caso de que se haya efectuado el pago en los términos del inciso anterior, el Ministerio de Educación deberá exigir la restitución de lo pagado por dichos conceptos, de acuerdo a las reglas establecidas en los incisos siguientes”.

QUINTO: Que, conforme se desprende con claridad de la norma antes transcrita, a juicio de esta Corte y tal como se ha venido sosteniendo en pronunciamiento recientes, en el caso en examen existe un estatuto jurídico especial contemplado en la Ley N°21.040, que establece limitaciones al principio de continuidad del artículo 4°,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

inciso 2º del Código del trabajo, siendo evidente además, que dicha norma en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º, no resulta aplicable a los funcionarios públicos de la administración del Estado, centralizada o descentralizada, como es en este caso la demandante. Fuera de lo anterior, la situación de las cotizaciones previsionales adeudadas con anterioridad al traspaso de los trabajadores ha quedado regulada igualmente con claridad en dicho estatuto especial, siendo de responsabilidad de la municipalidad o corporación municipal respectiva pagar dichas deudas, las que serán siempre de su exclusiva responsabilidad, siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago de estas deudas hasta su total extinción.

De esta forma, el estatuto indicado establece por un lado, ciertas limitaciones al principio de continuidad legal, pero ello no implica que los trabajadores docentes traspasados pierden sus derechos adquiridos en tanto dicha normativa regula expresamente la situación de los saldos impagos, identificando incluso las partidas con los cuales se pagarán dichas deudas, lo que es indicativo que el derecho al cobro se encuentra vigente, sin perjuicio que los Servicios Locales no puedan ser obligados al pago(entre otras, SCA de Santiago, Rol N°1238-2023 y Rol N°2346-2023).

En consecuencia, en supuestos como el examinado, no se ajusta a derecho la condena por cotizaciones previsionales impagas anteriores a la fecha del traspaso—ni tampoco una eventual y consecuente nulidad del despido—, por cuanto la Ley N°21.040 contiene disposiciones transitorias de exclusión específicas y determinadas que priman por sobre el estatuto laboral contenido en el Código del Trabajo.

SEXTO: Que, conforme a lo que se viene razonando, en concepto de esta magistratura, yerra el fallo al establecer que el Servicio Local de Educación Las Barrancas es el responsable de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

deuda previsional que alega la demandante, aplicándole los efectos del principio de continuidad de empleador que rige en materia laboral, haciendo primar el artículo 1º y 4º del Código del Trabajo, en tanto esta materia se encuentra regida por un estatuto o normativa especial al que la sentenciadora no ha dado aplicación, desconociendo, además, que la demandada es un servicio público descentralizado y no una empresa.

Por su parte y como se ha examinado, de acuerdo con lo establecido en dicho estatuto transitorio de la Ley N°21.040, las deudas previsionales que puedan existir respecto de la actora deben ser pagadas por las Corporaciones Educacionales de Pudahuel y Cerro Navia, instituciones de derecho privado aun existentes y que, por ley, son las responsables de forma exclusiva del pago de estas prestaciones hasta su completa extinción. Y en el caso que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, debe pagar directamente a las instituciones o a las personas que corresponda. De este modo, y no obstante las limitaciones legalmente establecidas, los trabajadores docentes traspasados, como es el caso de la demandante en el presente juicio, no pierden sus derechos adquiridos, encontrándose vigente su derecho a cobro de las deudas previsionales antes las entidades que corresponda.

En consecuencia, la condena al pago de la deuda previsional de la demandante es abiertamente contraria a la normativa citada, al obligar a la demandada a dicho pago y no a las corporaciones que generaron la deuda, las que, además, no fueron demandadas ni emplazadas al presente proceso. Esta condena, además, resulta contradictoria con la propia argumentación de la sentenciadora al rechazar la nulidad del despido reconociendo la imposibilidad de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

demandada de regularizar el pago de imposiciones de los trabajadores traspasados.

En razón de lo anterior, el recurso de nulidad de la demandada será acogido por infringir la sentencia los artículos 1º y 4º del Código del Trabajo y el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la Ley N°21.040, mediante una falsa aplicación de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en tanto se ha procedido a condenar a la demandada al pago de una de una deuda previsional improcedente, aplicando el estatuto jurídico del Código del Trabajo a un caso no previsto por la ley y prescindiendo de la aplicación del estatuto contenido en la Ley N°21.040 para los casos en que ella precisamente se ha dictado.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE

SÉPTIMO: Que, la demandante, por su parte, deduce igualmente recurso de nulidad en contra del fallo e invoca como causal aquella contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, a pesar de que se reconoce que la demandada es la responsable del pago de las cotizaciones de la demandante, no se le aplica la sanción de nulidad del despido, cuestión que no es facultativa para el juez, sino que debe aplicarse una vez constatada la deuda previsional.

Agrega que, si bien la demandante fue traspasada el 1 de marzo de 2018 desde la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia al Servicio Local de Educación Pública Barrancas, ello en ningún caso elimina el hecho de que la demandada es responsable del pago de las cotizaciones, pues el traspaso se realizó sin solución de continuidad. Además, si bien el fallo indica que los incumplimientos de esta obligación se produjeron antes del traspaso, lo que hace inviable aplicar la sanción de nulidad del despido a la demandada, ello no sería efectivo, pues existen cotizaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

pendientes de FONASA por periodos posteriores al traspaso. En consecuencia, se debe dar plena aplicación al artículo 162 del Código del Trabajo.

Alega que en virtud del artículo 42 transitorio de la Ley N°21.040, el traspaso en ningún caso puede implicar una disminución en los derechos previsionales de los trabajadores ni en general afectar derechos adquiridos, lo que es contrario a lo resuelto por la sentenciadora, pues obliga a la actora a soportar las consecuencias de incumplimientos del empleador sin que exista posibilidad de accionar para obtener sanciones y saneamientos de los incumplimientos.

En lo que se refiere a la pretensión de pago del año lectivo, estima que es un error la conclusión de la sentenciadora en cuanto a que el pago que contempla el artículo 87 del Estatuto Docente solo sería aplicable a trabajadores docentes del sector particular, pues la demandante es una docente traspasada al Servicio Local por el solo ministerio de la Ley y sin solución de continuidad, lo que no puede significar de forma alguna una merma en sus derechos laborales. Antes del traspaso, era trabajadora de la Corporación de Cerro Navia, una entidad de derecho privado, y la nueva situación no puede alterar esa calidad para efectos de perjudicar en sus derechos a la actora. Estima que lo contrario constituye una discriminación arbitraria, pues se la obliga a ser traspasada a un servicio local sin su voluntad y luego perder derechos solo por ser ahora una docente en una institución pública, sin que la propia ley haga tal distinción de desmejora, no siendo lícito a la sentenciadora hacerla.

Agrega que la interpretación de las normas que cita como infringidas en su recurso siempre debe realizarse bajo el paraguas del principio *in dubio pro operario*, y afirma que las normas más favorables para la actora en este caso concreto son el artículo 4° del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHFx

Código del Trabajo y los artículos transitorios 41 y 42 de la Ley N°21.040.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque de no haberse producido la infracción a la ley, se habría llegado a la conclusión de que a la demandada, al ser el continuar legal de la Corporación y, por ende, la responsable del pago de las cotizaciones previsionales impagas del trabajador, le es aplicable la sanción de la nulidad de despido, y que la trabajadora tiene derecho al pago de la indemnización que establece el artículo 87 del Estatuto Docente.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que declare que la demandada es condenada a la sanción de nulidad del despido y que la demandante tiene derecho al pago de la indemnización que contempla el artículo 87 del estatuto docente, con costas.

OCTAVO: Que en lo que respecta a la nulidad del despido alegada por la recurrente, y siendo improcedente la condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales —conforme y en los término en que se ha resuelto a propósito del recurso de nulidad impetrado por la demandada—, ciertamente resulta improcedente la aplicación consecuencial de la nulidad del despido en virtud de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo. Además, tal y como lo ha consignado el Tribunal de base en el motivo décimo quinto de la sentencia que se impugna, la imposibilidad de que la demandada Servicio local de educación Barrancas regularice el pago de las cotizaciones de Seguridad Social de aquellos trabajadores traspasados, ha sido refrendada por la propia Contraloría General de la República en función de la normativa legal antes analizada, dictámenes que son obligatorios para la administración del Estado.

De este modo, existiendo normativa legal y administrativa expresa en esta materia, no es posible exigir a la demandada una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHFx

conducta diversa en tanto ésta asume la continuación legal de los establecimientos educacionales que dependían antes de las Municipalidades o corporaciones con un marco legal que se hace cargo -según se ha examinado antes-, de la forma y la entidad pública que debe regularizar la eventual deuda previsional que arrastre el personal traspasado, de manera tal que la demandada ha quedado imposibilitada para regularizar tal pago.

Además, como se ha consignado en el motivo Sexto procedente, las deudas previsionales que puedan existir respecto de la actora deben ser pagadas por las Corporaciones Educacionales de Pudahuel y Cerro Navia, instituciones de derecho privado aun existentes y que, por ley, son las responsables de forma exclusiva del pago de estas prestaciones hasta su completa extinción. Y en el caso que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, debe pagar directamente a las instituciones o a las personas que corresponda. De este modo, y no obstante las limitaciones legalmente establecidas, los trabajadores docentes traspasados, como es el caso de la demandante en el presente juicio, no pierden sus derechos adquiridos, encontrándose vigente su derecho a cobro de las deudas previsionales antes las entidades que corresponda, por lo que no se pueden estimar infringidos los artículos transitorios Cuadragésimo Primero y Segundo de la Ley N 21.040.

Por lo expuesto, a juicio de esta Corte la sentenciadora ha hecho una correcta interpretación y aplicación de la ley y en particular de los artículos 4º, 5º y 162 del Código del Trabajo, los artículos Décimo y Cuadragésimo Segundo transitorios la Ley N°21.040; los artículos 71 y 78 de la Ley N°19.070; y el artículo 1 del Decreto Ley N°3.166 de 1980, por lo que el recurso en esta parte será rechazado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHFx

NOVENO: Que, en lo que respecta a la indemnización o pago del año lectivo del artículo 87 de la Ley N°19.070 alegado por la recurrente, la discusión a este respecto radica en determinar el ámbito de aplicación del artículo 87 de la Ley N°19.070, sobre el Estatuto de los Profesionales de la Educación, normativa que trata en títulos separados lo relativo al contrato de trabajo de los profesionales de la educación del sector municipal y aquél del sector particular, cada uno con los respectivos párrafos dedicados a la terminación del contrato de trabajo para cada supuesto. Así, en el caso del contrato del sector municipal, la terminación de éste se contempla en el Párrafo VII del Título IV del mencionado cuerpo normativo (artículos 72 a 77). Por otra parte, en el caso del contrato del sector privado, encuentra su regulación en el Párrafo III del Título V (solo el artículo 87, con remisión al Código del Trabajo).

La parte demandante alega en el recurso de nulidad que previo al traspaso al Servicio Local, la actora trabajaba en una entidad de derecho privado y no del sector municipal, por lo que tendría derecho a la indemnización del artículo 87 de la Ley N°19.070, sosteniendo que habría adquirido esto como un derecho adquirido y con base al principio de continuidad de su contrato.

Al respecto, cabe tener presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996, del Ministerio de Educación, quedan afectos al Estatuto Docente aquellos profesionales de la educación, “(...) *que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Educación*”.

Previo al traspaso de los funcionarios al Servicio Local de Educación Pública, la demandante, formaba parte de la dotación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

profesionales de la educación de la Corporación Municipal de Desarrollo correspondiente a Pudahuel desde el año 1981 hasta el año 1992 y luego a la de Cerro Navia, rigiéndose por el D.F.L N°1 de 1996, tal como indica su artículo 1°.

Efectuado el traspaso regulado en la Ley N°21.040, y en conformidad a su artículo Cuadragésimo Primero Transitorio intitulado “Traspaso del personal de los establecimientos educacionales”, se establece *“Traspásese a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, los profesionales de la educación y asistentes de la educación , regidos por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, y la ley N°19.464, respectivamente, que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N°1 3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que se encuentren prestando servicios en los establecimientos educacionales ubicados en el ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en el artículo octavo transitorio de la presente ley.*

Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales y todos aquellos que contribuyen y participan del proceso coeducativo serán traspasados a los Servicios Locales de Educación con un régimen laboral de estatuto propio, el que será promulgado antes del inicio del proceso de traspaso de los establecimientos a los Servicios Locales de Educación. Asimismo, traspásase a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, el personal que se desempeñe en los establecimientos de educación parvularia, en la fecha establecida en el artículo octavo transitorio. Los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos continuarán rigiéndose, para todos los efectos, por las disposiciones legales y contractuales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

que los regulen en el momento de su traspaso. El personal no docente que se desempeñe en estos establecimientos y que desarrolle las funciones descritas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 se regirá por la normativa laboral de los asistentes de la educación vigente al momento del traspaso”.

Por lo anterior, los docentes traspasados al Servicio Local de Educación, como es el caso de la demandante, pasaron a formar parte de la dotación de los profesionales de la educación de este nuevo Servicio, por lo que su relación laboral se rige por las normas dispuestas en el Estatuto Docente, en conformidad a lo establecido en su artículo 1º, y no por las normas del Código del Trabajo, de manera tal que, a juicio de esta Corte, la interpretación efectuada en la sentencia impugnada es correcta. En esta línea, además, se ha pronunciado esta Corte estableciendo que los trabajadores del Servicio Local Las Barrancas se rigen por normas del sector municipal a pesar de haber estado en una corporación municipal privada y, por ende, no procede la indemnización del artículo 87 de la Ley N°19.070 (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°2346-2023, de 26 de marzo de 2024).

DÉCIMO: Que por lo expuesto, al rechazar este pago, a juicio de esta magistratura la sentenciadora ha interpretado y aplicado correctamente las normas cuya infracción se alega, en tanto la demandante siempre ha estado adscrita al sector municipal en los términos del artículo 1º del DFL N°1, de 1996, que regula el Estatuto Docente, y el artículo Cuadragésimo Primero Transitorio de la Ley N°21.040, a pesar de haberse desempeñado previo al traspaso al Servicio Local en una corporación municipal de derecho privado, y la norma del artículo 87 de la Ley N°19.070 es aplicable solo respecto de los docentes del sector privado, por lo que el recurso será rechazado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 477, 479, 481 y 482 todos del Código del Trabajo,

I. **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N°O-2861-2022, solo en cuanto por ella se acoge parcialmente la demanda interpuesta por doña Zunilda Del Carmen Rubilar Gutiérrez, en contra de Servicio Local De Educación Pública Barrancas y se declara que el empleador deberá regularizar el pago de las cotizaciones de seguridad social en las instituciones de seguridad social a las cuales se encuentre afiliada la demandante (AFP HABITAT y FONASA), y que aun estuvieren adeudas, ya sea por no pago total o por diferencias de monto en su pago, durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es, desde el mes de junio de 1981 y hasta febrero del año 2018, según la liquidación que practiquen dichos organismos en la etapa de cumplimiento del fallo, infracción que se invalida, procediendo a continuación –en fallo separado y sin nueva vista- a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

II. **SE RECHAZA**, sin costas y en todas sus partes, el recurso de nulidad deducido por la demandante doña Zunilda Del Carmen Rubilar Gutiérrez en contra de la sentencia antes individualizada, la que, en consecuencia y en la parte impugnada por el recurrente, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Abogada Integrante señora Renée Marlene Rivero Hurtado.

No firma el Ministro (s) señor Córdova, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Laboral-Cobranza-2075-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHF



Graciela Del Carmen Gómez Quitral

Ministro

Corte de Apelaciones

Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
12:27 UTC-3



Renee Marlene Rivero Hurtado

Abogado

Corte de Apelaciones

Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
12:37 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHFx

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUHMXTXHFx

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

Vistos:

De la sentencia anulada se mantienen sus considerandos y citas legales, con excepción de sus considerandos Noveno, Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto y el punto I. de la parte resolutive del fallo, que se eliminan.

Se reproduce lo señalado en los considerandos Cuarto a Sexto y Octavo del fallo de nulidad que antecede.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, siendo un hecho establecido en el presente juicio que en el marco de la Ley N°21.040, que crea el sistema de Educación Pública, y conforme al artículo 6 Transitorio y la resolución Exenta N°00110 de fecha 27 de febrero de 2018, con fecha 01 de marzo de 2018, la demandante fue traspasada al Servicio Local de Educación Las Barrancas, continuando la prestación de sus servicios en el mismo establecimiento educacional, con idénticas funciones y remuneración y que las cotizaciones de seguridad social de la actora por el periodo anterior a marzo de 2018, no se encuentran pagadas en su totalidad, existiendo una deuda en favor de ella por este concepto; esta situación de deuda previsional impaga en favor de los docentes traspasados al nuevo sistema de educación es objeto de una minuciosa regulación o estatuto legal propio establecido en la Ley 21.040 que prima sobre el estatuto laboral contenido en el Código del Trabajo.

En lo esencial, y tratándose del personal traspasado a los nuevos Servicios Locales, dicho estatuto intenta equilibrar la vigencia de los derechos laborales del personal traspasado con la posibilidad de que los Servicios Locales de Educación Pública nazcan a la vida jurídica de un modo eficiente, sin estar vinculados a deudas de arrastre de los organismos a los que sucede en la función asignada, salvo en cuanto se lo permite el mismo estatuto, iro lo cual el legislador establece limitaciones a los efectos del principio de continuidad de empleador que rige en materia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXQUXHF

laboral y a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, sustrayendo a los Servicios Locales de Educación de la responsabilidad por el pago de este tipo de deudas.

SEGUNDO: Que, en efecto, conforme lo establece en la parte pertinente el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del señalado cuerpo legal, tratándose de deudas previsionales impagas correspondientes al período anterior al traspaso “(...) **la municipalidad o corporación municipal deberá pagar dichas deudas, las que serán siempre de su exclusiva responsabilidad, y por tanto continuará siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago de estas deudas hasta su total extinción. En caso de que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii**”.

De esta forma, en el caso en examen existe un estatuto jurídico especial contemplado en la Ley N°21.040, que establece limitaciones al principio de continuidad del artículo 4°, inciso 2° del Código del trabajo, siendo evidente, además, que dicha norma en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del mismo Código, no resulta aplicable a los funcionarios públicos de la administración del Estado, centralizada o descentralizada, como es en este caso la demandante. Asimismo, la situación de las cotizaciones previsionales adeudadas con anterioridad al traspaso de los trabajadores ha quedado regulada igualmente con claridad en dicha normativa, siendo de responsabilidad de la municipalidad o corporación municipal respectiva pagar dichas deudas, las que serán siempre de su exclusiva responsabilidad, siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago de estas deudas hasta su total extinción. De esta forma, si bien el estatuto indicado establece ciertas limitaciones al principio de continuidad legal, no siendo posible obligar a los Servicios Locales de Educación al pago de estas deudas previsionales, ello no implica que los trabajadores docentes traspasados pierden sus derechos adquiridos, en tanto dicha normativa regula expresamente la



situación de los saldos impagos, identificando la entidades responsables e incluso las partidas con las cuales se pagarán tales deudas.

TERCERO: Que, por consiguiente, las deudas previsionales que puedan existir respecto de la actora por el período anterior al 1° de marzo de 2018, deben ser pagadas por las Corporaciones Educacionales de Pudahuel y Cerro Navia, instituciones de derecho privado aún existentes y que, por ley, son las responsables de forma exclusiva del pago de estas prestaciones hasta su completa extinción. Y en el caso que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, debe pagar directamente a las instituciones o a las personas que corresponda.

De este modo, el Servicio Local de Educación Pública Barrancas no es ni puede ser responsable del pago de la deuda previsional que alega la actora, encontrándose vigente su derecho a cobro de las deudas previsionales ante las entidades que corresponda, a quienes, sin embargo, la actora no ha demandado en estos autos, por lo que la demanda deducida será rechazada.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 459 del Código del Trabajo, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por doña Zunilda Del Carmen Rubilar Gutiérrez, en contra de Servicio Local de Educación Pública Barrancas, en tanto en su calidad de actual empleador no es responsable de regularizar el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas a la actora por el período anterior al 1° de marzo de 2018.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Abogada Integrante, señora Renée Marlene Rivero Hurtado.

No firma el Ministro (s) señor Córdova, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Laboral - Cobranza-2075-2023.





Graciela Del Carmen Gómez Quitral

Ministro

Corte de Apelaciones

Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
12:27 UTC-3



Renee Marlene Rivero Hurtado

Abogado

Corte de Apelaciones

Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
12:37 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXQUXHFX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRHHXQUXHFX